



San Andrés, Isla, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicación</b>	88001-4003-001-2022-00027-00
<b>Referencia</b>	Verbal Sumario de Pertenencia
<b>Demandante</b>	Salustiano Vergara Barrios.
<b>Demandado</b>	Rodolfo Pérez Vargas y Personas Indeterminadas.
<b>Auto Sustanciación No.</b>	0-22

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, a través de la cual el señor Salustiano Vergara Barrios pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector *Saw Wright Hill* de esta ciudad, identificado con folio de matrícula No. 450-1729, observa el Despacho que el libelo presenta una vicisitud que impide su admisión en este momento procesal.

En efecto, se observa que la medida del lindero “Oeste” de la porción de terreno que se pretende prescribir (58:10 mts)<sup>1</sup>, excede la medida del lindero “Oeste” del inmueble de mayor extensión del que se segrega aquél (39:35 mts)<sup>2</sup>, lo que lleva al Despacho a concluir que existe un error en la referida medida, o que no se arrimó al paginario la certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Isla respecto de la totalidad del bien materia del litigio, lo que a su vez, impide que exista certeza sobre la correcta integración del extremo pasivo de esta *litis*, toda vez que según las voces de la parte final del numeral 5º del artículo 375 del CGP “... Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”, sin que en el *sub-lite* se pueda realizar dicho juicio de valor, ante la inexistencia del certificado al que se refiere la referida disposición legal.

En consecuencia, ante la vicisitud puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 2º del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de aclarar la medida del lindero oeste del bien que pretende usucapir, o en su defecto, arrime el certificado especial expedido por el registrador de Instrumentos Públicos que corresponda a la totalidad de éste, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. se reconocerá personería al Doctor Clavis Antonio Reid Dilbert, como apoderado judicial del demandante, señor Salustiano Vergara Barrios, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal sumaria de pertenencia promovida por el señor SALUSTIANO VERGARA BARRIOS contra el señor RODOLFO PÉREZ VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia,

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 inciso 4º del C.G.P.

<sup>1</sup>De conformidad con la descripción contenida en el hecho primero de la demanda.

<sup>2</sup>Según se desprende del certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de la Isla de San Andrés aportado al presente trámite.



**TERCERO: RECONÓZCASE** al Doctor CLAVIS ANTONIO REID DILBERT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.240.031 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No. 111.324 del C. S. de la J, como apoderado judicial del señor Salustiano Vergara Barrios, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

MPA

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a3f6e9e832e7b9eb9392b2c831ac5140907c3ad8f617a5acb73cacc9d638bd**

Documento generado en 18/02/2022 04:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**